



RESOLUCION 2.106 – RETENCIONES DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS – NUEVO REGIMEN

Cierre 02 de Agosto de 2006

GranosNet

LA AFIP IMPUSO CAMBIOS EN EL REGIMEN DE RETENCIÓN DE GANANCIAS

Mediante la Resolución General (A.F.I.P.) Nro. 2106/2006 publicada ayer, se modifica la Resolución General Nro. 2073/2006 (no vigente aún) que establece un régimen de retención del Impuesto a las ganancias en sustitución de la Resolución General (A.F.I.P.) Nro. 830, por las operaciones comprendidas en la misma. Veamos en detalles las modificaciones que dispuso, conforme al análisis realizado por auditores de la BCR.

Operaciones comprendidas

Se aplica a cada uno de los importes correspondientes al pago realizado por cuenta propia o de terceros, de las operaciones de venta de granos no destinados a la siembra, así como sus ajustes, intereses, actualizaciones y otros conceptos contenidos en la factura de compra o documento equivalente.

Están igualmente alcanzados por el presente régimen las comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de corredor de granos, se facturen o no por separado.

Asimismo, resultan comprendidas las operaciones de contratos de futuros resueltas en forma anticipada dentro del término y los contratos de opciones, cuando se refieran a los citados productos.

Las operaciones en que intervenga un productor deberán documentarse mediante un formulario C 1116/B o C 1116/C según corresponda.

En caso que el proveedor sea un sujeto adherido al Monotributo, el régimen en análisis no será de aplicación.

Sujetos obligados a actuar como agentes de retención

Quedan obligados a actuar como agentes de retención del presente régimen:

Los canjeadores de bienes y/o servicios por granos, los exportadores, quienes compren granos para consumo propio, los industriales aceiteros, los industriales balanceadores, los industriales cerveceros, los industriales de destilería, los industriales molineros, los industriales molinero-arrocero, los usuarios de industria y los usuarios de molienda de

trigo. La definición de cada actividad se encuentra en el artículo 1 de la R.G. (AFIP) Nro. 1593 y R.G. (SAGPyA) Nro. 456 (Resolución conjunta).

Los acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores-consignatarios, corredores y demás intermediarios, siempre que estén incluidos en el Registro Fiscal de Operadores instrumentado por la Resolución General (AFIP) Nro. 1394.

Mercados de futuros y opciones y sus cámaras compensadoras autorizados a funcionar como tales.

Sujetos pasibles de las retenciones

Las retenciones se practicarán a los enajenantes, destinatarios o beneficiarios (actúen o no como intermediarios) de los pagos que se efectúen por cuenta propia o de terceros, en la medida que los mismos se domicilien en el país y sus ganancias no se encuentren exentas o excluidas del ámbito de aplicación del impuesto.

Oportunidad de retener

La retención se practicará en el momento en que se efectúe el pago correspondiente. De tratarse de anticipos con carácter de inicio de ejecución de contrato, la retención se practicará en cada pago.

Cuando intervengan mercados de futuros y opciones, la retención se practicará cuando se liquide o se pague la operación.

Cuando la cancelación se realice a través de pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y cheques de pago diferido, la retención procederá en el momento de la emisión o endoso del respectivo documento.

Base de cálculo. Casos especiales

Será la indicada en el punto 1. precedente sin deducciones de ninguna naturaleza, excepto que se trate de sumas atribuibles a aportes previsionales, impuesto al valor agregado, ingresos brutos, impuestos internos o impuesto sobre los combustibles líquidos.

Los intermediarios, los mercados de futuros y opciones y las cámaras compensadoras considerarán el importe neto que se liquide o pague a cada enajenante. Estos últimos deberán considerar por separado aquellas operaciones que se resuelvan en forma anticipada de las que culminen con la entrega de la mercadería. Cuando intervenga un mercado de futuros y opciones, esta entidad retendrá sobre el resultado neto mensual de las posiciones cerradas por cada usuario.

En aquellos casos en que se realicen pagos a varios beneficiarios en forma global (p.e. UTE, consorcios, etc.), la retención se aplicará individualmente a cada sujeto. A tal efecto, los mismos deberán presentar una nota suscripta por todos ellos.

Si se efectuaran cesiones de créditos, no se podrá ceder la proporción correspondiente a la retención a practicar.

Alícuotas aplicables y montos mínimos

Las alícuotas a aplicar son las siguientes:

Responsables que acrediten su inscripción en Ganancias y estén incluidos en el Registro Fiscal de Operadores: Dos por ciento (2%). Monto mínimo: \$ 50.

Contribuyentes que acrediten su inscripción en Ganancias pero no se encuentren incorporados en el Registro Fiscal de Operadores: Ocho por ciento (8%). Sin monto mínimo.

Sujetos que no acrediten su inscripción en Ganancias: Veintiocho por ciento (28%). Sin monto mínimo.

Sujetos que acrediten su inscripción en Ganancias y se trate de operaciones de contratos de futuros resueltas en forma anticipada dentro del término y contratos de opciones:

Cincuenta centésimos por ciento (0,50%). Monto mínimo: \$ 20.

Sujetos que no acrediten su inscripción en Ganancias y se trate de operaciones de contratos de futuros resueltas en forma anticipada dentro del término y contratos de opciones: Dos por ciento (2%). Sin monto mínimo.

De tratarse de comisiones u otras retribuciones de los acopiadores, consignatarios, acopiadores-consignatarios y demás intermediarios –excepto corredores- incluidos en el Registro Fiscal de Operadores, así como los corredores, incluidos o no en el Registro Fiscal de Operadores, la alícuota que corresponda según la siguiente escala, y con un monto mínimo a retener de \$ 20:

IMPORTE		RETENDRAN		
Mas de \$	a \$	\$	Mas el %	Sobre el excedente de pesos
0	2.000	0	10	0
2.000	4.000	200	14	2.000
4.000	8.000	480	18	4.000
8.000	14.000	1.200	22	8.000
14.000	24.000	2.520	26	14.000
24.000	40.000	5.120	28	24.000
40.000	y más	9.600	30	40.000

Respecto de las situaciones no comprendidas en el presente inciso, serán de aplicación las alícuotas indicadas en los incisos b) o c), según corresponda.

Los agentes de retención deben consultar la condición del proveedor o intermediario frente al Impuesto a las ganancias en www.afip.gov.ar ingresando en la pantalla "Servicios y consultas" – "Consultas en línea" – "Constancia de inscripción".

La incorporación en el Registro Fiscal de Operadores del sujeto pasible de la retención se acreditará y verificará en la forma prevista en el Apartado A del Anexo de la presente Resolución General.

Montos no sujetos a retención

En los casos previstos en el inciso a) del punto 6 precedente el monto no sujeto a retención será de Doce mil pesos (\$ 12.000).

En los casos contemplados en el inciso b) no corresponde computar monto no sujeto a retención.

En los casos indicados en el inciso c) se computará el monto no sujeto a retención de \$ 12.000 únicamente cuando el sujeto pasible de la retención se encuentre inscripto en el Registro Fiscal de Operadores.

En las situaciones contempladas en los incisos d) y e) del punto 6 precedente no deberá computarse monto no sujeto a retención.

Para los casos indicados en el inciso f) corresponderá utilizar un monto no sujeto a retención de \$ 1.200, solamente cuando los intermediarios intervinientes se encuentren inscriptos en el Registro Fiscal de Operadores.

Los montos no sujetos a retención indicados serán mensuales y el procedimiento de acumulación es idéntico al regido por la Resolución General (AFIP) Nro. 830.

Imposibilidad de retener. Casos específicos. Permutas. Dación en pago

En los casos de permutas y dación en pago no se estará obligado a retener, excepto que dicho pago fuera parcial y el resto se integre con dinero, en cuyo caso deberá retenerse

sobre el total de la operación, y hasta la concurrencia con la mencionada suma. A los fines de acreditar que la venta, locación y/o prestación de servicios se vincula en forma directa con la cadena de producción y/o comercialización de granos no destinados a la siembra, los sujetos deberán exhibir los comprobantes respaldatorios de la operación de compra, formularios C 1116B o C 1116C.

Quienes entreguen sus granos, como así también la contraparte, deberán consignar en los comprobantes respaldatorios de la respectiva operación:

La leyenda "operación encuadrada en el artículo 12 de la Resolución General Nro. 2073", y Los datos relativos al tipo, número y fecha de emisión del comprobante emitido por la contraparte.

Cuando se omita practicar la retención, el agente de retención deberá informarlo a la A.F.I.P. de acuerdo a lo previsto en la R.G. 738.

Pago a cuenta a cargo del sujeto pasible de retención

En los casos contemplados en el punto precedente (excepto el último párrafo), los sujetos pasibles de la retención deberán ingresar las sumas (totales o parciales) que no les hayan sido retenidas.

Forma y plazo de ingreso de las retenciones. Situaciones especiales

La determinación e ingreso de las retenciones se efectuará aplicando las disposiciones establecidas en la Resolución General (AFIP) Nro. 738 SICORE, utilizando los códigos que se incorporan al Anexo II de la citada resolución.

De tratarse de operaciones realizadas con la intervención de acopiadores, acopiadoresconsignatarios,

consignatarios, corredores y demás intermediarios inscriptos en el

Registro Fiscal de Operadores, se aplicarán las siguientes normas:

Los adquirentes actuarán como agentes de retención únicamente con relación a la retribución que paguen a los intermediarios.

Dichos intermediarios deberán actuar como agentes de retención por los pagos que efectúen a los enajenantes.

Cuando intervengan más de un intermediario, la retención al enajenante la practicará quien pague el precio. Los demás intermediarios solamente deberán retener sobre las retribuciones que paguen al sujeto que practicó la retención al vendedor.

Cuando la retribución del intermediario no se encuentre discriminada en la factura o documento equivalente, los agentes de retención tomarán como base de cálculo para la retención el Seis por ciento (6%) sobre el importe total de la operación que deba abonarse a dichos responsables.

Los corredores, acopiadores, acopiadores-consignatarios, consignatarios y demás intermediarios que no se encuentren inscriptos en el Registro Fiscal de Operadores no podrán actuar como agentes de retención. En estos casos (excepto corredores) la retención se determinará sobre el total de la factura que respalda la operación. Cuando se trate de corredores, la retención la practicará el adquirente de la mercadería al vendedor sin considerar el importe correspondiente a la participación del corredor.

Autorización de no retención o de reducción. Su inaplicabilidad

Los certificados de no retención o de reducción de retención del impuesto a las ganancias que posean los sujetos indicados en los incisos b) y c) del punto 6 precedente no serán oponibles a los agentes de retención.

Comprobantes justificativos de las retenciones

Los agentes de retención deberán entregar al sujeto pasible de la retención, en el momento en que se efectúe el pago y se practique la misma, el comprobante indicado en la R.G. 738.

De tratarse de operaciones primarias o de productos de propia producción de los acopiadores, dicha constancia será reemplazada por los formularios C 1116B o C 1116C, según corresponda. No corresponderá aplicarse este procedimiento cuando los adquirentes sean exportadores o cuando actúen corredores inscriptos en el Registro Fiscal de Operadores, que emitan el formulario C 1116B.

Cómputo de las retenciones

Tendrán el carácter de impuesto ingresado.

Las sociedades de hecho y los fideicomisos atribuirán a sus socios o fiduciantes beneficiarios las sumas retenidas en idéntica proporción a la que corresponda a su participación en los resultados impositivos.

Régimen de información y registración

Las retenciones practicadas serán informadas según lo previsto en la Resolución General (AFIP) Nro. 738, y serán registradas de modo tal que permita el control de parte de AFIP de la determinación de los importes retenidos e ingresados.

La liquidación del corredor no incluido en el Registro Fiscal de Operadores no se considera documento equivalente.

Penalidades

De constatarse el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente, el agente de retención y los demás partícipes serán pasibles de las sanciones previstas en la ley 11683, y de corresponder, de las dispuestas en la ley 24769.

Asimismo, serán excluidos del Registro Fiscal de Operadores los responsables que no cumplan con las obligaciones indicadas. En este caso, podrán presentar una nota (según lo indicado en el Apartado K del Título II de la R. G. 1394) a los fines de que se reconsidere su situación.

Respecto de los corredores no resultará de aplicación el procedimiento de evaluación de permanencia en el Registro Fiscal de Operadores dispuesto por el artículo 48 de la citada norma, a los fines de que el corredor presente los elementos que hagan a su defensa.

Vigencia

Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación para los pagos o cancelaciones que se realicen desde el día 14 de agosto de 2006, aunque correspondan a operaciones, facturas o documentos equivalentes realizadas o emitidos con anterioridad. Sin otro particular, quedamos a vuestra disposición para las aclaraciones que consideren necesarias y hacemos propicia la oportunidad para saludarles con nuestra consideración más distinguida.

Es copia fiel de:

BARILLI

Teléfonos (54)(341)410-2000 y rotativas / E-mail : info@barrilli.com.ar